

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2024-00061-00
ACCIONANTE: HERNANDO JOSÉ CARABALLO RAMÍREZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Abril Veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **HERNANDO JOSÉ CARABALLO RAMÍREZ** interpone Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante que por medio de esta acción constitucional se tutele la protección los derechos fundamentales que a su consideración estarían siendo menoscabados por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y, en consecuencia, se ordene que este último brinde el enlace al expediente digital del proceso con radicado 68081400300120220078300.

En respaldo de sus pretensiones indica que el día 14 de diciembre de 2022 fue instaurada una demanda ejecutiva por parte de EDGAR PEDROZO BENAVIDES en contra de señor EMANUEL CAICEDO ALVARADO el cual por reparto correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA distinguiéndola con el radicado No. 68081400300120220078300.

Luego de comparecer el señor EMANUEL CAICEDO ALVARADO a las instalaciones del CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, sede Barrancabermeja, con el propósito de que se realizara un apoyo judicial en el proceso ya mencionado con anterioridad; el 09 de agosto de 2023, le fue reconocida personería jurídica dentro del proceso de la referencia a la estudiante CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ LEÓN como su apoderada judicial mediante poder especial, amplio y suficiente otorgado el 11 de abril de 2023.

Posteriormente, mediante sustitución de poder realizada por la estudiante CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ LEÓN al estudiante HERNANDO JOSÉ CARABALLO RAMÍREZ, se le otorgó personería jurídica a este último dentro del proceso ya mencionado el 04 de abril de 2024 por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

En consecuencia y obrando bajo los principios constitucionales consagrados en el artículo 29 constitucional, realizó solicitud al juzgado en mención del expediente digital del proceso con radicado 68081400300120220078300, pues esto resultaba fundamental para conocer todas las actuaciones dadas hasta la fecha; dicha solicitud fue elevada el día 09 de abril de 2024 al correo electrónico dispuesto por el juzgado para tal fin.

Empero, el día 10 de abril de 2024, el juzgado responde informando lo siguiente:

“Buen día, respecto a su solicitud me permito informarle que el expediente en mención lo podrá revisar y descargar a través de la plataforma TYBA, CONSULTA DE PROCESOS, como herramienta electrónica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

Se le pone en conocimiento que el proceso solicitado se encuentra PÚBLICO EN LA PLATAFORMA TYBA, hecho que fue corroborado antes de enviar este correo. Se constata que el expediente está completamente anexado a la plataforma.”

Para el actor, la negativa a brindar el acceso al expediente digital del proceso impide que pueda acceder a piezas procesales que no son publicadas ni adjuntadas a la plataforma TYBA o similares, tales como oficios, comunicaciones y demás actos de comunicación que no le sean propios a un auto o sentencia. Así, se constituye en una violación al debido proceso y al acceso a la justicia, pues los procesos judiciales en su integridad son públicos, y yo como parte dentro del proceso tengo pleno derecho de conocer en su integridad de las actuaciones realizadas dentro de este.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024); corriéndose el traslado respectivo del escrito gestor y sus anexos a efectos de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, así como pronunciándose sobre los hechos, pretensiones y pruebas en que se funda la presente acción.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- El accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...) Al respecto se indica que este despacho no tiene por habitualidad enviar LINK o enlace digital de los expedientes que conoce este juzgador; y ello tiene su asidero en que, como consecuencia de la pandemia por el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, implemento diversas plataformas y medios digitales a nivel nacional, a fin de que las partes y sus apoderados tuvieran acceso a los expedientes de forma inmediata y por el medio más expedito, siendo así un deber de los usuarios de la rama judicial y de sus apoderados, hacer seguimiento a los procesos de su interés, a través de la plataforma TYBA – CONSULTA DE PROCESOS, mediante la cual se otorga publicidad y acceso a las actuaciones que se surten al interior de cada uno de los procesos judiciales que se tramitan en el Juzgado.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que al remitirse el LINK o enlace digital de los expedientes que conoce este juzgador indiscriminadamente, la parte que lo recibe tiene acceso en línea al expediente que se encuentra en el ONEDRIVE de cada despacho, por lo que conocería de antemano las providencias proyectadas antes de su publicación en estado, así como de los memoriales o solicitudes de las cuales el despacho deba pronunciarse frente a su traslado, situación que pondría en desventaja a la parte que no solicito el LINK o enlace digital.

Ahora, revisado el proceso ejecutivo de radicado No. 68081400300120220078300, se evidencia que el accionante a través de correo electrónico de fecha 09 de abril de 2024 solicita el expediente digital en comento, por lo que mediante correo electrónico se le indica que el expediente solicitado se encuentra público e incorporado íntegramente en la plataforma TYBA – CONSULTA DE PROCESOS, por lo que debía acudir a esta herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para acceder, revisar y / o descargar las actuaciones y memoriales del proceso antes mencionado. Por lo que en ningún momento se le están vulnerando los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso del accionante. (...)

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** con ocasión de que pese a habersele reconocido personería jurídica al interior del expediente distinguido con el radicado 68081400300120220078300 y haber solicitado se remitiera el enlace digital para poder tener acceso completo al contenido del mismo, el hoy aquí tutelado no ha procedido de conformidad con lo deprecado por el hoy tutelante.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos

y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”*¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, constata esta judicatura que, mediante providencia del cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024) se reconoció personería jurídica al estudiante de derecho **HERNANDO JOSÉ**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

CARABALLO RAMIREZ quien el día nueve (09) de Abril del corriente, arrió ante el estrado contra el cual se adelanta la presente acción constitucional, solicitud para que se enviara el expediente digital a la dirección electrónica dispuesta; indicándosele por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que podría tener acceso al mismo través de la plataforma TYBA, CONSULTA DE PROCESOS, como herramienta electrónica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura para ello habida cuenta de se encontraba en estado público.

Al respecto, es importante indicar que, en efecto, en el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, y con la expedición de la ley 2213 del 2022; por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” establece en sus artículos 2 y 4, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las*

autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2°. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.*

ARTÍCULO 4°. EXPEDIENTES. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

5.1. Realizada la anterior precisión, es importante además indicar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ), a través del Grupo de Proyectos Especiales de Tecnología y de la Unidad de Informática diseño el acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 en el que se dispone de un protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, con el cual se ha venido garantizando la disponibilidad del almacenamiento para los expedientes electrónicos en el repositorio transitorio de *OneDrive* hasta tanto se defina un repositorio especializado en el proceso de transformación digital.

5.2. De tal manera que, si bien en la actualidad se cuentan con distintos aplicativos a efectos de poder garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción tal y como a modo de ilustración podrían ser TYBA y/o el denominado MICROSITIO; es pertinente indicar que no son los únicos dispuestos para tal fin o que su uso no depende de la discrecionalidad de cada célula judicial, sino por el contrario, son herramientas diseñadas para que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

6. Es de este modo que al observar el link del expediente digital que fue remitido a esta judicatura cargado en *OneDrive* y al contrastarlo con las actuaciones obrantes dentro del aplicativo TYBA al cual se encuentra publico y que fue al que finalmente se redireccionó al tutelante, encuentra este despacho, logran evidenciarse algunas imprecisiones que dan cuenta que en efecto muchas de las piezas procesales incorporadas a la nube de Microsoft no se encuentran incluidas dentro del Sistema para la gestión de procesos judiciales tal y como procederemos a observar:

	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	002.DemandayAnexos.pdf	✕	21/12/2022	Juzgado 01 Civil Munin	1,57 MB
	GENERALES	AUTO DECIDE	003.rptActaReparto.pdf	✕	21/12/2022	Juzgado 01 Civil Munin	16,6 KB
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	004.AUT0admitidedemandaletradecambio ...	✕	01/03/2023	Juzgado 01 Civil Munin	225 KB
	GENERALES	INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO	005.AUT0decretamedidasalarioybancos 2...	✕	01/03/2023	Juzgado 01 Civil Munin	225 KB
	GENERALES	INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO	006.AllegaNotificacion2022-00783.pdf	✕	29/06/2023	Juzgado 01 Civil Munin	485 KB
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	007.SolicitudMedidas2022-00783.pdf	✕	29/06/2023	Juzgado 01 Civil Munin	361 KB
	GENERALES	AUTO FIJA FECHA	008.NotificacionPersonalJuzgado2022-00...	✕	29/06/2023	Juzgado 01 Civil Munin	186 KB
	GENERALES	AUTO FIJA FECHA	009.ContestacionDemanda2022-00783.pdf	✕	29/06/2023	Juzgado 01 Civil Munin	1,33 MB
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	010.ContestacionDemanda2022-00783.pdf	✕	29/06/2023	Juzgado 01 Civil Munin	1,33 MB
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	011.DescorreTraslado2022-00783.pdf	✕	29/06/2023	Juzgado 01 Civil Munin	432 KB
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	012. Oficio N.408 2022-00783 Embargo8...	✕	29/06/2023	Juzgado 01 Civil Munin	204 KB
	GENERALES	ELABORACIÓN DE OFICIOS TELEGRAMAS	013. Oficio N.409 2022-00783 EmbargoSa...	✕	29/06/2023	Juzgado 01 Civil Munin	393 KB
	GENERALES	ELABORACIÓN DE OFICIOS TELEGRAMAS	014.ConstanciaEnvio2022-00783.pdf	✕	29/06/2023	Juzgado 01 Civil Munin	1,16 MB
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	015. RtaBancoLombia2022-00783.pdf	✕	24/07/2023	Juzgado 01 Civil Munin	259 KB
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	016. RtaBBVA2022-00783.pdf	✕	24/07/2023	Juzgado 01 Civil Munin	200 KB
	GENERALES	CONTESTACION DEMANDA	017. SolicitudMedidas2022-00783.pdf	✕	24/07/2023	Juzgado 01 Civil Munin	379 KB
	GENERALES	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	018.RtaDavivienda2022-00783.pdf	✕	09/08/2023	Juzgado 01 Civil Munin	245 KB
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	019. AUTOConvocaAudiencia2022-00783...	✕	09/08/2023	Juzgado 01 Civil Munin	156 KB
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	020.EnviaLinkAudiencia2022-00783.pdf	✕	15 de enero	Juzgado 01 Civil Munin	537 KB
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	021.InformanNuevaDirecciones2022-007...	✕	8 de febrero	Juzgado 01 Civil Munin	198 KB
	GENERALES	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	023.AportanOriginalLetraDeCambio2022-...	✕	13 de febrero	Juzgado 01 Civil Munin	338 KB
	GENERALES	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	024.ActaVideoAudiencia17Ene2024-2022...	✕	15 de febrero	Juzgado 01 Civil Munin	140 KB
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	025.AlleganMaterialIndubitado2022-0078...	✕	13 de febrero	Juzgado 01 Civil Munin	4,63 MB
	GENERALES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO-PAGO	026. AllegaSusustitucionPoder2022-00783...	✕	4 de abril	Juzgado 01 Civil Munin	297 KB
	GENERALES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO-PAGO	027. AutoSustituciónPoder2022-783.pdf	✕	4 de abril	Juzgado 01 Civil Munin	28,2 KB
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	028.ConstanciaEntregaDocPonalPruebaGr...	✕	Hace 5 días	Juzgado 01 Civil Munin	249 KB

En OneDrive se inicia el expediente con el escrito de demanda y sus anexos, de los cuales en Tyba no fueron incorporados sino hasta el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023) – INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO – pese fue radicada el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

6.1 Por otra parte, pese a que dentro del OneDrive archivo PDF No. 08 figura la notificación personal del demandado la cual se produjo el veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023), no se otea que dicho documento fuera incorporado al Tyba. Lo mismo ocurre con el archivo PDF No. 20 de fecha quince (15) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) el cual fue cargado a la nube OneDrive como evidencia del envío del link de la audiencia, así como del expediente digital, lo que según la respuesta aportada por el accionado al presente tramite no es habitual toda vez que *“la parte que lo recibe tiene acceso en línea al expediente que se encuentra en el ONEDRIVE de cada despacho, por lo que conocería de antemano las providencias proyectadas antes de su publicación en estado, así como de los memoriales o solicitudes de las cuales el despacho deba pronunciarse frente a su traslado, situación que pondría en desventaja a la parte que no solicito el LINK o enlace digital.”*

RV: Programación Audiencia Virtual-68081400300120220078300

Agendamiento Lifesize 25 - Nivel Central <agendamientof25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/01/2024 1:58 PM

Para:edgarpedrozobenavides@gmail.com <edgarpedrozobenavides@gmail.com>;caicedo.emmanuel97@gmail.com <caicedo.emmanuel97@gmail.com>; Ernesto Perez <ernestoperez.abg@gmail.com>

Buen día,

De manera atenta se remite link de enlace a la audiencia programada dentro del proceso radicado 680814003001-2022-00783-00, señalada para el **17 de Enero de 2024 a las 09:00 am**.

Si requiere algún tipo de apoyo o soporte del Despacho para la asistencia de la audiencia, puede contactarse mediante este correo electrónico.

Se solicita portar su documento de identificación al momento de la diligencia.

Si para la audiencia debe traer testigos, se solicita a las partes y apoderados compartirles el link de enlace para que se conecten mediante un computador, y no por celular, por cuanto se dificulta la conexión y el desarrollo ininterrumpido de la audiencia a través de ese medio.

Se envía link de acceso al expediente.

[2022-00783 EJECUTIVO](#)

Cordialmente,
LEYDI YOHANNA SOLER MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

6.2. Tampoco se cargó en Tyba el memorial de fecha quince (15) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) a través del cual se informaron algunas novedades por parte de la entonces apoderada del señor **EMANUEL CAICEDO ALVARADO** y que figuran en el archivo PDF 021 de OneDrive. De igual modo de echa de menos en el aplicativo Tyba el memorial radicado de manera física el día veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024) y que fue cargado a OneDrive en el PDF 23.

6.3. Finalmente, el acta de audiencia del diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024) PDF 24; el Memorial radicado el trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) PDF 25 tampoco figuran dentro del aplicativo Tyba con lo que no podría afirmarse tal y como lo alude el tutelado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que “*Se constata que el expediente está completamente anexo a la plataforma*” ya que como se ha venido indicando hacen falta por lo menos cinco (05) documentos a los que el tutelante **HERNANDO JOSÉ CARABALLO RAMÍREZ** no ha podido tener acceso.

7. De tal manera que no queda otro camino que tutelar los derechos constitucionales aquí invocados por el accionante y en consecuencia ordenar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA remitir el link correspondiente al expediente digital No. 68081400300120220078300 a la dirección electrónica que para tal fin indicó el estudiante **HERNANDO JOSÉ CARABALLO RAMÍREZ** en virtud de que no es admisible para este estrado que deban recaer en los usuarios del sistema de justicia cargas administrativas, laborales y/o estructurales, en la medida en que

estos merecen no solo una respuesta pronta a sus peticiones, sino también una respuesta eficaz, que haga que su derecho sea materialmente efectivo.

Por último, la medida adoptada no impide que esta judicatura exhorte al aquí accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** para que emprenda acciones y dirija sus esfuerzos a fin de poder actualizar y nutrir cada uno los expedientes que se tramitan ante esa célula judicial en cada uno de los aplicativos digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior con el ánimo de no llegar a menoscabar los derechos fundamentales de quienes como el tutelante se ven obligados a hacer uso mecanismos constitucionales de los que vale la pena recordar solo procede de manera excepcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **HERNANDO JOSÉ CARABALLO RAMÍREZ** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de las Cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo; proceda a efectuar el envío del expediente digital No. 68081400300120220078300 a la dirección electrónica que para tal fin indicó el estudiante **HERNANDO JOSÉ CARABALLO RAMÍREZ**.

TERCERO: Exhortar al accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para que emprenda acciones a fin de poder actualizar y nutrir cada uno los expedientes que se tramitan ante esa célula judicial en cada uno de los aplicativos digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior con el ánimo de no llegar a menoscabar derechos fundamentales.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ef9b9c701930ab6c07dc2f1c806903ce72e152e75ce4da45f2a7d0f088eda0**

Documento generado en 29/04/2024 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>